



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3900/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3900/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



ANTECEDENTES

I. El **diez de septiembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107000174319, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e **indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, a través de la cual requirió: respecto de la reconstrucción del mercado público número 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16600, lo siguiente:

1. ¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción del mercado 190, su monto y de donde provienen esos recursos?
2. ¿Quién es el encargado de la realización de la obra?
3. ¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?
4. ¿Quién es la autoridad responsable que supervisara la obra?
5. ¿Quién es el Ingeniero o Arquitecto responsable de la obra?
6. ¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?
7. ¿Cuál es el número de locales comerciales que se piensa tendrá el nuevo mercado, así mismo el número de cada local y giros correspondientes?
8. ¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?
9. ¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?

II. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente el oficio sin número de referencia de fecha trece de septiembre, a través del cual informo de la incompetencia para atender la solicitud, indicando su remisión de la solicitud de información pública a los sujetos obligados Alcaldía Xochimilco, Secretaría de Desarrollo Económico y Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, como se desprende del acuse que a continuación se muestra:

En virtud de que la solicitud de información le fue remitida por otro ente público y dado que la misma no es de su competencia, se orienta al particular al ente público o sujeto obligado que se considera competente.

Folio de la solicitud: 0107000174319

Fecha y hora de recepción: 10/09/2019 20:51

Fecha de caducidad de plazo: 25/09/2019 23:59

Información solicitada:

Buen día. Por este medio quisiera saber lo siguiente. Respecto de la reconstrucción del mercado público número 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16600.

- 1.-¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción del mercado 190, su monto y de donde provienen esos recursos?
- 2.-¿Quién es el encargado de la realización de la obra?
- 3.-¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?
- 4.-¿Quién es la autoridad responsable que supervisara la obra?
- 5.-¿Quién es el Ingeniero o Arquitecto responsable de la obra?
- 6.-¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?
- 7.-¿Cuál es el número de locales comerciales que se piensa tendrá el nuevo mercado, así mismo el número de cada local y giros correspondientes?
- 8.-¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?
- 9.-¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?


III. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información.

IV. Mediante acuerdo de dos de octubre el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, dándole vista del oficio sin número de referencia, de fecha trece de septiembre, con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le



causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que la parte promovente se agravió de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, al medio que señaló la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue por **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, como se observa del **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”**

 <p>Plataforma Nacional de Transparencia Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública</p>			
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 70%;">Folio de la solicitud</td> <td style="width: 30%;">0107000174319</td> </tr> </table>	Folio de la solicitud	0107000174319
Folio de la solicitud	0107000174319		
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)	Fecha y hora de registro: <u>10/09/2019 20:51:17</u>		
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información			
Secretaría de Obras y Servicios			
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento			
Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT			

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no respondió a su solicitud. Sin



embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas respecto de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, esta Ponencia advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de tres días establecido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En este sentido, la **solicitud se presentó el diez de septiembre**, por lo que **el plazo inicialmente de tres días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del once al trece de septiembre**, siendo que en dicha fecha, **trece de septiembre**, el Sujeto Obligado generó el paso *“Confirma la respuesta de orientación”*, notificando el oficio sin número de referencia, de fecha trece de septiembre, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Asimismo, se advirtió que la parte promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”***.

En ese tenor, al haber sido emitida una respuesta por el Sujeto Obligado y, toda vez que el agravio de la parte promovente radicó en que no le respondió a su solicitud, por lo que, con la vista del oficio antes citado, se previno a efecto de que aclarara de manera precisa, sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las

causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, en relación con el 238 de la Ley de Transparencia; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**